



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2020-00066-00

Accionante: WILMAN SUAREZ ARGUELLO

Accionado: MINISTERIO DE TRANSPORTE

**INCIDENTE DE DESACATO**

---

Encontrándose el proceso para decidir el incidente de desacato, advierte este Despacho que hay lugar a declarar el cumplimiento del fallo de tutela, por las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante fallo del 30 de junio de 2.020, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición del accionante y en consecuencia ordenó a la accionada “que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo la petición elevada por **WILMAN SUAREZ ARGUELLO el día 16 de mayo de 2.020** y se la notifique conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011”.

El accionante presentó solicitud de incidente de desacato el 3 de julio de 2.020, al considerar que la entidad no había dado cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado.

Mediante auto del 6 de julio de 2.020, se requirió a la Ministra de Transporte para que informara las gestiones desarrolladas para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el fallo de tutela.

La accionada allegó memorial el 8 de julio de 2.020, con el cual informó al Despacho que la petición con radicado MT20203030191262 de fecha 16 de mayo de 2020, de Wilman Suarez Arguello, se contestó de forma clara, concreta y de fondo a través del radicado No 20204170346871 de fecha siete (7) de julio de 2020, suscrito por el Coordinador Grupo Homologaciones y Avalúos del Ministerio.

Adicionalmente, la accionada señaló que la respuesta le fue enviada a la dirección de correo electrónico de William Suarez Arguello [wilmansuarez@hotmail.com](mailto:wilmansuarez@hotmail.com) el día ocho (8) de julio de 2020, desde el correo institucional autorizado de la funcionaria Lina Paola Hurtado Pérez [lphurtado@mintransporte.gov.co](mailto:lphurtado@mintransporte.gov.co). Y que así mismo, fue enviado a través de

la empresa de envíos 472 a la dirección también suministrada: [wilmansuarez@hotmail.com](mailto:wilmansuarez@hotmail.com).

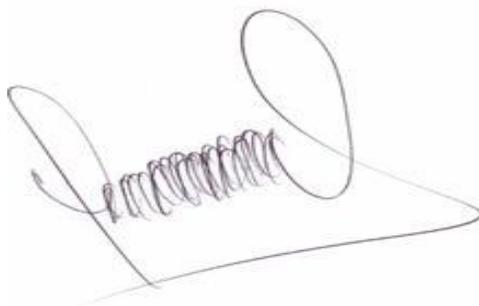
Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que la accionada cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela. Así las cosas, se vislumbra que con la actuación desplegada por la entidad accionada cesó la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el 30 de junio de 2.020, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ<sup>1</sup>**  
**Juez**

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE <b>NOTIFICA POR ESTADO HOY</b> <b>13 DE JULIO DE 2.020</b>
La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

<sup>1</sup>Se inserta la firma escaneada en aplicación a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2020-00072-00  
Demandante: ALEJANDRO MAYA ORTÍZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES-

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

Mediante memorial radicado el 9 de julio de 2.020, la accionada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES presentó impugnación en contra del fallo dictado por este Despacho el 6 de julio de 2.020. Como quiera que el fallo fue notificado el mismo día que se profirió, se tiene que la impugnación fue interpuesta y sustentada dentro de la oportunidad establecida<sup>1</sup>.

En consecuencia, se Dispone:

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la impugnación interpuesta por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en contra del fallo de tutela proferido el 6 de julio de 2.020.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por secretaría remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ<sup>2</sup>**  
Juez

---

<sup>1</sup> La accionada tenía como plazo para presentar impugnación hasta el 9 de julio de 2.020.

<sup>2</sup> Se inserta la firma escaneada en aplicación a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**  
HOY **13 DE JULIO DE 2.020.**

La Secretaria,  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTPD



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2020-00073-00  
Demandante: ADRIANA PAOLA BLANCO QUINTERO  
Demandado: INSTITUTO COMOLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR – ICETEX y OTRO

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

Mediante memorial radicado el 9 de julio de 2.020 el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior - ICETEX presentó impugnación en contra del fallo de tutela proferido el 6 de julio de 2.020. Como quiera que dicho fallo fue notificado personalmente el mismo día que se profirió, se tiene que la impugnación fue presentada dentro de la oportunidad legal establecida<sup>1</sup>.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: CONCEDER** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca la impugnación presentada por el ICETEX en contra del fallo de tutela del 6 de julio de 2.020.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaria remítase el expediente al superior, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ<sup>2</sup>**  
Juez

---

<sup>1</sup> La accionada tenía como plazo para presentar impugnación hasta el 9 de julio de 2.020.

<sup>2</sup> Se inserta la firma escaneada en aplicación a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2.020.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**  
HOY **13 DE JULIO DE 2020.**

La Secretaria,  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 11001333603220200008700  
Accionante: LUZ MARINA PULIDO HUERTAS  
Accionados: ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN Y OTROS

**ACCIÓN POPULAR**

---

**Inadmite demanda**

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la presente acción popular en atención a lo siguiente:

**1.** Cuando se pretende la protección de derechos e intereses colectivos como en el presente caso, como requisito previo se debe efectuar la reclamación prevista en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1.437 de 2.011<sup>1</sup>. Sin embargo, en el presente caso la accionante no allegó la constancia junto con la demanda. Teniendo en cuenta esto, se inadmitirá la demanda para que la accionante allegue el documento que acredite que realizó el requerimiento previo antes las accionadas.

**2.** La accionante Luz Marina Pulido Huertas promueve acción popular contra la Alcaldía Local de Fontibón, ENEL - CODENSA – EMGESA S. A. - E. S. P. y MARVAL S. A. por considerar que están siendo vulnerados varios derechos colectivos.

En relación con ENEL - CODENSA – EMGESA S.A reprocha el proyecto de construcción de la subestación eléctrica “Terminal” en la Avenida Calle 17 N° 78G-33 y 78G-45.

Frente a la constructora MARVAL S. A. señala que está interviniendo sin autorización alguna la malla vial, rompiendo los andenes, extrayendo agua de los hidrantes y colgándose de los postes para poder obtener energía y acceso a redes de telecomunicaciones, sin importarles en qué condiciones dejan esas conexiones. Además aduce que no cumplen con el aislamiento de la ronda del río Fucha y que los parqueaderos subterráneos están por debajo de la cota del río, poniendo en grave riesgo la estabilidad del suelo de las viviendas.

---

<sup>1</sup> La norma citada prescribe lo siguiente: “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Finalmente, arguye una omisión por parte de la Alcaldía Local de Fontibón frente a las anteriores situaciones.

Conforme a lo anterior, solicita, entre otras pretensiones, ordenar a ENEL – CODENSA – EMGESA ESP suspender o trasladar el proyecto de construcción de la subestación eléctrica, ordenar a MARVAL S. A. continuar con la ejecución de su proyecto constructivo con apego a las normas ambientales y constructivas, y prohibirle la obtención de manera directa de los recursos eléctricos, hidráulicos, de comunicación e intervención en la malla vial de los barrios aledaños (Paraíso Bavaria y Visión Semi industrial).

Así las cosas, encuentra el Despacho que la accionante pretende a través de esta acción popular que se estudien dos situaciones totalmente independientes y que no son acumulables en una sola demanda: una relacionada con la subestación eléctrica, y otra consistente en el incumplimiento de normas ambientales y de construcción de un proyecto inmobiliario.

Por tanto, se inadmitirá la demanda para que la accionante aclare cuál situación es la que pretende ventilar a través de la presente acción popular.

**3.** En la primera parte del escrito de acción popular, la accionante Luz Marina Pulido Huertas manifiesta que actúa en nombre propio y en representación de 1.685 ciudadanos. Luego, indica que aporta 41 hojas en las que relaciona los datos de notificación de los accionantes y 112 hojas con los coadyuvantes, todos residentes en la ciudad de Bogotá, Localidad de Fontibón, UPZ 112 Granjas de Techo, Barrio Paraíso Bavaria y circunvecinos.

Sobre este punto, cabe señalar que si bien es cierto cualquier persona puede impetrar una acción popular, también lo es que como la accionante Luz Marina Pulido Huertas no ostenta la calidad de abogada, no puede ejercer la representación judicial de otras personas, por lo que si se pretende iniciar acción popular por parte de varias personas, todas ellas deben suscribir el documento de demanda y cumplir los requisitos legales.

Además, se advierte que con la radicación de la acción fueron allegadas 41 páginas que contienen una serie de nombres, firmas y datos personales, los cuales están en manuscrito, y por lo mismo muchos son ilegibles, situación que impide determinar la identidad de los supuestos accionantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se relacione una a una las personas que pretenden intervenir como actores populares, quienes además deberán suscribir la demanda y cumplir los demás requisitos que impone la Ley.

**4.** El artículo 21 de la Ley 472 de 1.998 prescribe que las accionadas deben ser notificadas en la forma dispuesta en el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De otra parte, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020 modificó la forma de notificación dispuesta en el CPACA y dispuso que el demandante debe remitir previamente copia de la demanda a cada uno de los accionados y allegar la respectiva constancia al momento de presentar la demanda ante el Juzgado.

No obstante, la actora popular no allegó con la demanda la prueba que demuestre que, previo a la radicación, remitió a cada una de las tres accionadas la copia de la demanda y de los anexos. Teniendo en cuenta esto, se inadmitirá la demanda para que subsane esa omisión.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda popular con el fin de que la accionante subsane los siguientes aspectos:

- A. Aporte la prueba que acredite el cumplimiento del requisito de que trata el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1.437 de 2.011.
- B. Adecúe la demanda en el sentido de aclarar cuál de las dos situaciones de hecho narradas es la que pretende que sea estudiada a través de la presente acción popular.

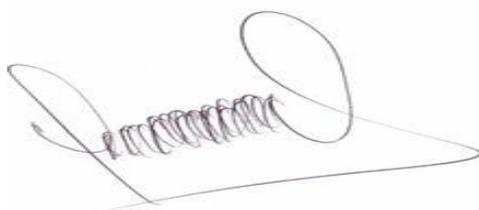
Igualmente, la accionante deberá excluir las pretensiones que no guarden relación con la situación de hecho que elija tramitar a través de la presente acción popular.

- C. Se deberá relacionar una a una las personas que pretenden intervenir como actores populares, quienes además deberán suscribir la demanda y cumplir los requisitos que impone la Ley.
- D. Allegue la prueba que acredite que, previo a la presentación de la demanda popular, remitió copia de la misma y de los anexos al correo electrónico dispuesto por las accionadas para recibir notificaciones judiciales.

**SEGUNDO:** La accionante deberá presentar un nuevo escrito de demanda en el cual integre todas las correcciones mencionados anteriormente.

**TERCERO:** Se le concede a la actora popular el término de 3 días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazar la acción, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1.998.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ<sup>2</sup>**  
**Juez**

<sup>2</sup>Se inserta la firma escaneada en aplicación a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**  
HOY **13 DE JULIO DE 2020**

La Secretaria,  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

SKN